

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 22 de Enero.)

3. Las causas y pleitos fenecidos, de que tratan las disposiciones anteriores, no se numerarán, dejándose por lo tanto en claro en las hojas respectivas el lugar destinado al número.

4. Los Promotores fiscales que representen á la Hacienda pública en sus Juzgados respectivos, tan pronto como reciban esta instrucción, numerarán conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 6.º, todos los pleitos y causas que hubieren quedado pendientes en 31 de Diciembre de 1858, dando parte inmediatamente al Fiscal de quien dependan del número mas alto que hubieren puesto en los unos y en las otras. Los fiscales de las Audiencias, en cuanto reciban la numeración de los pleitos y causas que se hallaren pendientes en cada Juzgado, harán correlativamente la de los que procedan del mismo y lo estubiesen en el Tribunal superior, dando en seguida aviso al Promotor del número mas alto que hubieren puesto, para que este continúe la numeración de los que se incoen nuevamente.

5. Los funcionarios del Ministerio fiscal, tanto en los Juzgados como en las Audiencias, suspenderán hasta el mes de Abril próximo la remisión á la Asesoría de las hojas relativas á causas ó pleitos que hayan quedado pendientes en 31 de Diciembre de 1858, y las remitirán juntamente con las relativas, á los

procesos fenecidos ó incoados durante el primer trimestre de 1859.

6. En las primeras hojas de causas y pleitos pendientes en 31 de Diciembre de 1858, ó fenecidos ó incoados durante el primer trimestre de 1859, que remitan dichos funcionarios, contestarán á todas las preguntas que contengan las mismas, según el Estado del procedimiento, aunque no se refieran á trámites del último trimestre. Lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 6.º de esta Instrucción solo será aplicable á las hojas del pleito y causas pendientes que se remitan en los trimestres sucesivos.

Madrid 15 de Enero de 1859.—Salayerría.

NOTA. A esta instrucción acompaña cinco modelos de las hojas á que hace referencia.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Bernardo Muñoz Piquer, profesor de Medicina, demandante; y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre que se rehabilite al interesado en el disfrute de una pensión de 200 ducados anuales, que le fué concedida en 2 de Marzo de 1853:

Visto:

Vista la Real orden de 2 de Marzo del referido año de 1853, por la cual, teniendo presentes los servicios presentados por D. Bernardo Muñoz Piquer, durante la invasión

del cólera morbo en los pueblos de Puente Don Gonzalo, Encinas Reales y Rute, de la provincia de Córdoba, se le concedió la pensión de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de Propios de aquella provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1854.

Vista la orden del Regente del Reino de 5 de Junio de 1845, que confirmó la calificación que obtuvo de dudosa la pensión de Muñoz Piquer, según la clasificación que se mandó practicar de todos los de esta clase por el decreto de 11 de Mayo de 1857, cuya pensión siguió percibiendo, no obstante, el interesado hasta la promulgación de la ley de Presupuesto de 1855, en que se le suspendió el pago:

Vista la instancia presentada por el recurrente al Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1857, apelando de la resolución de la Junta de Clases pasivas, que le negó la rehabilitación de dicha pensión:

Visto el informe de la citada Junta de 9 de Diciembre de 1857, que cree procedente la declaración de que subsista la pensión del interesado por hallarse al parecer aquella en igualdad de circunstancias que la de D. Francisco Moreno Gallardo, á quien se le había reconocido:

Vista la Real orden de 7 de Julio último, que de conformidad con lo expuesto por la Sección de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretensión de D. Bernardo Muñoz Piquer, y confirmó la suspensión del pago de la pensión.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pidiendo el recurrente la subsistencia de la pensión de 200 ducados anuales y el percibo de todos los atrasos:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, que propone debe reconocerse la justicia de la Real orden de suspensión de Junio último, con arreglo á las terminantes disposiciones del art. 15 de la ley de Presupuestos de 1855, sin perjuicio de que se declare al apelante con derecho á la continuación del pago

que reclama:

Visto el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1854, que dispone que todo médico que de sitio no epidemiado saliese á otro que lo estuviera, por invitación de las Autoridades, para asistir á los cólericos, y que durante este servicio contrajese la enfermedad reinante, sería remunerado con una pensión vitalicia de 200 á 400 ducados.

Vistas las disposiciones del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1857, la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, la Real orden circular de 5 de Agosto siguiente:

Considerando que D. Bernardo Muñoz Piquer se reúnen las circunstancias exigidas por la Real orden de 11 de Junio de 1854 para gozar la pensión que se le concedió en 2 de Marzo del siguiente año, como consecuencia y en cumplimiento de la promesa hecha en la anterior:

Considerando que Muñoz y Piquer al pasar á los pueblos de Puente, D. Gonzalo, Encinas Reales y Rute, cuando estaban invadidos por el cólera, para asistir á los enfermos, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad para el Estado:

Considerando por lo mismo que la pensión que por las razones sobre dichas le fué concedida, no ha perdido nunca tener el carácter de dudosa, sino que ha debido estimarse comprendida en el núm. 3.º de art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1857:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quezada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernández Landa el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Glaneta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego López Basteros, D. Luis Mayans,

D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en declarar subsistente la pension concedida a D. Bernardo Muñoz Piquer, y en mandar se continúe su pago, abonándose al interesado las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la suspension, quedando sin efecto la Real orden de 7 de Julio último.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 25 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendido á los méritos y servicios del Coronel de Infantería D. Manfiel Moreta y Gonzalez, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la propia arma, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas desde la última promoción, por fallecimiento de los Brigadieres D. Pedro Alvarez, D. Francisco Alvarez Celleruelo y D. Ignacio Brujó.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado indultar á Juan Hernandez, soldado del regimiento de Infantería de Tarragona de ese ejército, de la pena de ser pasado por las armas, que se le ha impuesto en Consejo de Guerra por el delito de abandono de guardia estando de centinela; conmutándose la S. M. en la inmediata de 10 años de presidio con retencion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. S.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver recuerde á V. E. lo prevenido en la Real orden de 27 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y que fué circulada á V. E. por este de la Guerra en 8 de Junio siguiente, á fin de que, con arreglo á lo que en la misma se determina, no admita V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la redencion

de los quintos del servicio militar, previa la entrega de 6.000 rs.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca de la instancia promovida por el segundo Profesor de Veterinaria militar D. Juan Martin y Aguado, en solicitud del empleo de primer Profesor, por haber permanecido en Ultramar los ocho años que presija la Real orden de 10 de Abril de 1849, no ha tenido ha bien acceder á la peticion del interesado, puesto que, si los antiguos Mariscales mayores tenían solo el carácter de Tenientes y sueldo mensual de 565 rs., y los actuales segundos Profesores de Veterinaria disfrutaban el de 666, todavia resultara á favor de Martin y Aguado la diferencia de 101 rs. á que en manera alguna hubiera podido aspirar; desde la antigua organizacion del cuerpo, y obtenido que hubiese el empleo de Mariscal mayor.

Es, por último, la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para todos aquellos que habiendo permanecido ocho años en Ultramar se consideren con derecho al empleo de primeros Profesores por haberles correspondido obtener, segun la citada Real orden, el de Mariscales mayores.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 27 de Diciembre próximo pasado, se ha servido resolver que el arma del cargo de V. E. saque, en el turno que le esta señalado por la Real orden de 22 de Mayo de 1844 y demas disposiciones dictadas para la distribucion del contingente de las quintas para el reemplazo del ejército, dos hombres en lugar de uno que hasta ahora ha sacado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859.—El Mayor Francisco de Uztariz.—Señor.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion pública.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombarda San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantin Nuestra Señora del Carmen y polacra Fortuna, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guisols el segundo y de

la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suriz, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos mas especialmente á D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque Virgen de los Angeles.

Gaceta del 27 de Enero.

REAL DECRETO

Considerando que el Tribunal de Cuentas del Reino, al examinar las de Cruzada é indulto cuadragésimo correspondientes á los años de 1830 y 1831, juzgó que resultaban cargos contra Don Manuel Lopez Santaella, Comisario general de Cruzada, por las disposiciones adoptadas en 1.º de Octubre de 1849, en 3 de Enero de 1850 y en 24 de Marzo del mismo año.

Considerando que por esta razon el referido Tribunal remitió un tanto de culpa al Ministerio de Hacienda para que se juzgase á D. Manuel Lopez Santaella por el Tribunal competente.

Considerando que el Juzgado de Hacienda pública, de esta corte se inhibió del conocimiento de la causa en auto confirmado por la Audiencia del territorio, y acordó que se remitiese al Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que el Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al carácter de Senador de que estaba investido Don Manuel Lopez Santaella, se inhibió á su vez y elevó al Ministerio de Gracia y Justicia las actuaciones para los efectos de la ley de 11 de Mayo de 1849:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º de la ley mencionada, por el cual corresponde al Senado conocer de todos los delitos que comentan los Senadores que hayan jurado sus cargos:

Vistos los art. 8.º, 10 y 18 de la referida ley de 11 de Mayo de 1849:

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Senado se constituirá en Tribunal de Justicia:

2.º Los Senadores ausentes que hayan jurado sus cargos con autoridad á la fecha de 1.º de Octubre de 1849, se presentarán desde luego, sino justifican impedimento legitimo:

3.º El Tribunal procederá conforme á la ley de 11 de Mayo de 1849.

4.º Ejercerá las funciones de Fiscal D. Salvador Andreu Dampierre, Magistrado de la Audiencia de Madrid, y le asistirán, en calidad de Abogados fiscales, los Letrados que aquel nombre, conforme al art. 8.º de la ley referida.

5.º El Presidente de mi Consejo de Ministros de Gracia y Justicia quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que respectivamente les concierne.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 24 de Enero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de

Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una Don José de la Altuna, apoderado general de la casa de comercio de Londres de D. Fermín Tastel y compañía, y en su nombre el Licenciado D. Juan Manue Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Enero de 1833, por la cual se resolvió que á las dos clases de créditos que envuelve la reclamacion de dicha casa, por pagos que hizo en 1823 por cuenta del Real giro y otros al Cuerpo diplomático español en Londres, y por libranzas expedidas á su favor y no satisfechas, como anteriores al año de 1228, debe aplicárseles en su caso la ley de 1.º de Agosto de 1831, y procederse, por la Junta de la Deuda pública, al reconocimiento, á la declaracion de validez y la liquidacion de los indicados créditos.

Visto:

Vistos los antecedentes que forman el expediente gubernativo, de los cuales resulta; que los créditos de la primera el se, reclamados, por la casa de Tastel y compañía, consisten en una letra dada en Rio-Janeiro á 2 de Julio de 1823 por los comisionados del Gobierno español, á cargo de D. Cayetano de Bernal, de Londres, quien la protestó y fue recogida por la casa de Tastel de orden de la Direccion del Real Giro, recomendándosele el pago de su importe á fin de evitar los perjuicios consiguientes, y facultándola para tomar desde luego su reembolso, que no tuvo efecto; y en pagos para sueldos y gasto de la Legacion española y Comisionados en Londres despues de la quiebra de la casa de Bernal, que hasta entonces los habia suministrado:

Que estas dos partidas ascendieron á 3.738 libras esterlinas, 4 dineros y 2 peniques, cantidad que la casa reclamante elevó, en la cuenta presentada en 31 de Diciembre de 1843, á 11.180 libras, 7 chelines y 8 peniques, por haber ido acumulando intereses de los intereses que supone devengados:

Que reclamado el pago á la Direccion general del extinguido Giro, se contestó por está, en 13 de Mayo de 1828 y 12 de Marzo de 1834, que persuadida de la justicia de esta y otras iguales reclamaciones, habia pedido al Gobierno los fondos necesarios para extinguirlas, sin que conste que se hubiese efectuado en lo sucesivo:

Se continuará.

(Gaceta del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me b

expuesto el Teniente General D. Juan Zapatero y Navas acerca de su mal estado de salud, Vengo en admitirle la dimision del cargo de Capitan General de Andalucía, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Andalucía al Teniente General Don Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada ineficaz por el Congreso la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Huelma, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes D. Manuel Alonso Martinez, elegido tambien por el de Castrogeriz, en la de Búrgos, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Loja, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Ronda, provincia de Málaga, el Diputado á Cortes D. Antonio de los Rios y Rosas, elegido tambien por el de Gaucin, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha

comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, el Real decreto siguiente, expedido en 12 del mismo:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina que (Q. D. G.) se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el Real decreto que sigue:

Teniendo presente las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento. He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.247 del Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia, con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.070 y 3.074 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.

Lo que de Real orden traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 20 de Enero de 1859. — Fernandez Negrete. — Sr. Regente de la Audiencia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Fernando Perez Villamil, vecino del pueblo de Lagar, concejo de Castropol, en la provincia de Oviedo, y el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de mi Real orden de 14 de Enero de 1855, por la que se declaró que el camino del Lagar quedase abierto al servicio público:

Visto:

Vista en los expedientes gubernativos instruidos á instancia de D. Fernando Perez Villamil y por acuerdo del Ayuntamiento de Castropol la exposicion con que el primero acudió en 14 de Enero de 1853 al Gobernador de la provincia de Oviedo, quejándose de la providencia dictada por dicha Corporacion municipal en 7 de Noviembre de 1852; declarando absolutamente pública para toda clase de transeuntes la comunicacion para sus posesiones y establecimientos del Lagar, parroquia del Presno, en el indicado concejo, construida con otras á sus propias espensas en terrenos de su esclusiva propiedad, que fué adquiriendo despues que en 1836 obtuvo Real licencia para establecer una herreria en el expresado sitio, á la sazón inaccesible y montuoso:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Castropol de 7 de Noviembre de 1852; en virtud de queja de D. José Vazquez, vecino del Presno, sobre que Perez Villamil le habia puesto obstáculo al paso por el camino del Lagar, disponiendo que éste continuase abierto para el servicio del público, segun lo habia estado siempre; y reservando á Perez Villamil su derecho para que lo dedujera ante quien y como viese convenirle:

Vista la instancia producida ante el mismo Gobernador por los vecinos de los

pueblos de Candaosa, Santa Colomba, Castro y otros, confinantes con el de Lagar; apoyando la solicitud del interesado, con los informes y justificaciones favorables al mismo, que obran en el primero de dichos expedientes:

Vista la decision del Gobernador de la provincia de 7 de Junio de 1853, conforme con el dictamen del Consejo provincial, por la que se desaprobó el acuerdo municipal de 7 de Noviembre de 1852, y amparó á D. Fernando Perez Villamil en la posesion de las vias cuestionables.

Vista la reclamacion contra esta providencia del Ayuntamiento de Castropol, y de los vecinos de este concejo y de los del Franco y Boal, la cual fué desestimada, mandándose estar á lo proveído:

Vistos los recursos que en su consecuencia elevaron á mi Gobierno D. Domingo Vazquez Villamil, vecino de la Veguina, y los vecinos de la parroquia de Serantes y otros del antiguo concejo de Castropol, reproduciendo la misma reclamacion y acompañando un expediente instruido de oficio por el Alcalde de dicha villa, con el fin de justificar el acuerdo municipal de 7 de Noviembre de 1852 por medio de documentos y testigos, contestando estos la certeza de la existencia del camino público del Lagar con direccion á la Veguina, antes de la innovacion causada por Perez Villamil; y constando de la certificacion compulsada, con referencia al itinerario general de caminos, que obra en la Secretaria del Ayuntamiento de Castropol, aprobado por la Superioridad en 13 de Marzo de 1849, y comprensivo de todos los del concejo expresado, que se declaró vecinal de segundo orden el de que se trata bajo el número 11 en el orden de los de esta clase:

Vistos los planos topográficos del terreno en cuestion, levantados respectivamente por las partes:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1855, expedida por el Ministerio de Fomento con presencia de todos los antecedentes referidos, y de conformidad con el parecer de su Abogado consultor, por la que tuve á bien revocar la providencia gubernativa de 7 de Junio de 1853, y confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Castropol de 7 de Noviembre de 1852, resolviendo en su consecuencia que el camino del Lagar, declarado vecinal de segundo orden en 1848 hasta 1852, quedase abierto al servicio público:

Vista la demanda propuesta á nombre de D. Fernando Perez Villamil ante mi Consejo Real, con la pretension de que, dejándose sin efecto dicha Real orden, se le ampare y mantenga en la posesion del terreno cuestionable, confirmando de este modo la providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se aduelva á la Administracion de la demanda, y confirme la Real orden reclamada:

Vistas las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar al Juez de primera instancia de Castropol por auto de la Seccion de lo Contencioso de 29 de Diciembre de 1857:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre clasificacion de los caminos vecinales, y el reglamento para su ejecucion de 8 del mismo mes y año:

Vista la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, y la Real orden de 40 de Setiembre del mismo año, dictando disposiciones para el primero de aquellos fines:

Considerando que el camino del Lagar, único de que se trata, fué declarado por el Gobernador de provincia, en el año de 1849, vecinal de segundo orden, y que la posesion que á favor del público se otorgó por dicha declaracion quedó ejecutoriada mediante la apuiescencia de los Ayuntamientos interesados y del demandante en el largo espacio de cuatro años:

Considerando que la Real orden re-

clamada no prejuzga ni decide las cuestiones que sirven de fundamento á la demandada sobre la propiedad del terreno y gastos de construccion, acerca de cuyos puntos, como sobre la indemnizacion que en su caso proceda, tiene Villamil expedito su derecho para usar de él donde corresponda, sino que se limita á de larar que el camino queda abierto al servicio público, confirmando de este modo la clasificacion de vecinal de segundo orden hecha en 1849 por la Autoridad competente, todo lo cual es de la exclusiva atribucion de la Administracion activa en uso de sus facultades discrecionales:

Considerando que esas facultades vendrian á coartarse si se entrara por la via contenciosa en el examen de los actos del Gobierno con el pretexto de amparo de posesion:

Considerando que si el Gobierno ó sus delegados usan mal de tales atribuciones no es en los Tribunales contencioso-administrativos donde estas cuestiones pueden ventilarse ni decidirse:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Chornard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodrigue, Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco y el Marques de Gerona.

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto, y en mandar que D. Fernando Villamil acuda donde corresponda sobre la cuestion de propiedad del terreno y la indemnizacion en su caso, así como sobre lo que proceda por los gastos de construccion.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Juan Sunyé.

Concluye la Gaceta del 15 de Diciembre.

Art. 4.º Se trasfieren al presupuesto de 1855 los reales vellon 3.819.173 que resultan no invertidos del crédito asignado en el de 1854 para pago de la Deuda diferida al 3 por 100, y cuya permanencia autorizó la Real orden de 27 de Abril de 1854.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y demas recursos ordinarios y extraordinarios del ejercicio de 1854 y por la recaudacion obtenida en el mismo en concepto de resultas de los ejercicios anteriores se fijan, segun aparece de la propia cuenta, en la suma de... 1.630.458.937,24

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio en..... 1.456.778.405,04

Y los restos por cobrar al terminar el mismo en..... 173.680.852,17

Art. 6.º Se aprueba la transferencia á las cuentas del presupuesto de 1855 de los restos expresados en el artículo anterior, importantes vn. 173 630.852.17

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1854 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, según el art. 4.º de esta ley, en. 1.465.750.539,33  
Los ingresos, según el art. 5.º en... 1.456.778.103,04

Y el déficit del presupuesto de 1854 por exceso de los pagos realizados comparados con los ingresos, en... 8.972.434,29

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion = Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Antonio Villafranca y D. Lucas Garcia, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Frias, por delito de detencion arbitraria; han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion gubernativa para procesar á D. Antonio Villafranca y D. Lucas Garcia, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Frias, partido judicial de Briviesca, provincia de Burgos, por detencion arbitraria de D. Julian Moreno, de la misma vecindad: De este expediente resulta: que en 12 de Agosto de 1856 D. Julian Moreno fué arrestado y conducido luego á la cárcel por orden del Alcalde de Frias, D. Antonio Villafranca, cumplimentada por D. Lucas Garcia, Regidor del mismo pueblo: A los tres dias de haber sido arrestado D. Julian Moreno, el Alcalde puso esta medida en conocimiento del Gobernador y de la Capitanía general, la que en 17 del mismo mes contestó á la comunicacion del Alcalde de Frias negándole la autorizacion que éste solicitaba para continuar el arresto de D. Julian Moreno, y ordenándole que bajo su responsabilidad procediera inmediatamente á instruir diligencias sumarias.

En virtud de esta comunicacion, el Alcalde de Frias dió principio al sumario contra D. Julian Moreno en 20 de Agosto de 1856, es decir, ocho dias despues de decretado el arresto; y del auto cabeza del proceso aparece que fué adoptada esta medida por haberse tenido noticia de que D. Julian Moreno habia circulado la voz de que los Militarios Nacionales se habian de fastidiar, aludiendo dicho Moreno al desarme; que andaba por el pueblo recogiendo votos para las elecciones municipales con el fin de salir Alcalde, y otros motivos de igual naturaleza, que segun el Alcalde alarmaban y comprometian la tranquilidad pública, por lo cual dicha Autoridad creyendo prudente mandar á la cárcel á D. Julian Moreno, poniendo esta medida en conocimiento de sus inmediatos Jefes, habiéndose instruido causa criminal contra el Alcalde y Regidor de Frias, en virtud de denuncia entablada por D. Julian Moreno, el Gobernador de Burgos exigió que para continuar el procedimiento se le pidiera la correspondiente autorizacion; y habiéndose negado el Juez de primera instancia á cumplir este requisito por considerarlo imp. procedente, se remitió el expediente á la Superioridad

para la decision de esta competencia. En atencion á lo expuesto:

Visto cuanto de las diligencias judiciales resulta y el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1830:

Considerando que el Alcalde de Frias, al decretar el arresto de D. Julian Moreno, se proponia castigar delitos cometidos, atribucion exclusiva del poder judicial:

Considerando que para decidir si un Alcalde obró como dependiente del orden gubernativo ó del judicial no se debe atender á la intencion ó ánimo del mismo, sino á la indole y naturaleza de las funciones que haya ejercido, y que en este supuesto el Alcalde de Frias, por mas que haya sido su ánimo obrar como dependiente de la Administracion, ejerció aunque ilegalmente funciones de indole judicial.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion gubernativa para continuar dicho procedimiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Consejo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue;

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. Cts.).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 28 de Enero de 1859.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Existiendo en la Administracion subalterna de Benavente, 416 fanegas 6 celemines y medio cuartillo de trigo, 197 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos de morcajo, 270 fanegas, 9 celemines y 5 cuartillos y medio de cebada, y 5 818 fanegas 6 celemines y 5 cuartillos y medio de centeno correspondientes al Estado; se anuncia su venta por los medios que tiene acordados la Direccion general del ramo en su orden de 11 de Diciembre último, que es á panera abierta ó sea á la menuda; debiendo advertir que los precios segun el último testimonio librado por el Secretario de aquella municipalidad con fecha 23 del corriente, son los siguientes.—Trigo 30 rs. fanega.—Morcajo 25 1/2 idem.—Centeno 20 rs. idem.—Cebada 18 rs. idem.

Zamora 27 de Enero de 1859.—Prudencio Iglesias.

POSITOS.

La Direccion general del ramo, en

orden circular de 25 del actual, dice á esta Dependencia lo siguiente:

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. que re-lame inmediatamente de los Ayuntamientos de esta provincia, si no los hubiesen verificado ya, las certificaciones competentes del número, clase y fondos de Pósitos en fin de 1858 y el pago del contingente, vencido en 1.º de Enero del año actual, cuidando V. tambien de adquirir oportunamente las otras certificaciones que tiene que expedir el Consejo provincial aprobadas que sean las cuentas de dichos establecimientos respectivas al año anterior, y remitir á esta Direccion para últimos de Febrero próximo, si antes no fuera posible, un estado del número, clase y fondos de los Pósitos de esa provincia en fin de 1858, y expresivo además de la cantidad satisfecha y que resta por cuenta del contingente del mismo año; y otro de los descubiertos anteriores por el impuesto de que se trata, arreglados ambos documentos á los modelos adjuntos á la circular de 30 de Marzo último.

Y existiendo diferentes Ayuntamientos que no han remitido los testimonios del movimiento que hayan tenido sus Pósitos en el año próximo pasado, y del estado de sus fondos en fin del mismo, á fin de que esta oficina pueda cumplir con lo que la Superioridad previene, se hace indispensable que precisamente dentro del término de ocho dias remitan la certification á que se refiere el anterior inserto, si quieren evitarse los medios vejatorios que se emplearán en otro caso.

Zamora 31 de Enero de 1859.—Prudencio Iglesias.

20 por 100 de Propios.

Repetidas han sido las circulares dirigidas á los Ayuntamientos de esta provincia, encareciéndoles la obligacion en que se encuentran de remitir en fin de cada trimestre las certificaciones del valor de sus propios, para conocer lo que por este concepto toca recaudar á esta oficina; y apesar de esto son aun numerosas las municipalidades que no han cumplido el expresado servicio: por varios trimestres correspondientes al año fijado. Debiendo evitar toda medida de rigor que esta Administracion se verá en la prescindible necesidad de emplear, previene, por última vez, se remitan dentro del preciso término de diez dias los expresados documentos estendidos por los Secretarios con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporacion; haciéndolo así mismo de la cantidad que corresponda abonar, y procurándolo la mayor exactitud, no tan solo en designar las verdaderas rentas de propios, si no tambien lo que hayan podido arbitrar por arrendamientos eventuales de pastos comunes, cortas de maderas de construcción, ó carbonero, y todo aquello que esté sujeto á este impuesto. Zamora 31 de Enero de 1859.—Prudencio Iglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Alonso Cabareda, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales nacionales y del Ilustre Colegio de Madrid, socio de número de la Económica Matritense de Amigos del país, y Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Lardiu, viuda de Nación Francesa, para que en el término de treinta

dias, único que la señalo, se presente en este juzgado para prestar una declaracion en la causa que se está siguiendo, por el robo á la misma ejecutado en la noche de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, contra Juan Garcia Barroso y su muger Josefa Garcia Fernandez de oficio quincalleros, pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Alonso Cavareda.—Tomas Hidalgo.

Don Candido Montero Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gonzalez Araujo, natural de San Jorge de León en el partido de Lugo, provincia del mismo, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á responder de los cargos que resultan en la causa que contra él se está instruyendo por quebrantamiento de la condena que estaba estinguendo en el presidio de la carretera de Vigo en la noche de tres del corriente, siendo cabo segundo, y ordenanza de la mayoría de dicho establecimiento, apercibido de que pasado dicho término sin presentarse, se sustanciará la causa en su revelia, parándole el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Candido Montero.—Por su mandado, Alonso Rodriguez.

Don Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido judicial de Zamora.

Hago saber: Que de mandato judicial á instancia de D. Antonio Bustamante de esta vecindad se subastin por el término de la ley como de la pertenencia de Tadeo Prieto, vecino del pueblo de Piedrahíta de Castro, un vacillar de ochocientos cepas sito en término del mismo, donde llaman las Huelgas, lindante por un lado con villa de Manuel Prieto, vecino de Pajarres, por otro con vacillar de Alonso de la Torre que to es de Molacillos y por otro con camino que de Moreneta dirige á Montamarta y queda á la derecha tasado en concepto de libre de cargo á dos reales y medio cepa en los mil reales. Una casa en que habita el propio Tadeo en el casco de dicho Piedrahíta y calle llamada de la Vereda, lindante por una parte con dicha vereda y por otra con calle de Mat gatos y por otra con cortina que labra Fernando Enriquez, del mismo vecindario, tasada tambien en concepto de libre en cinco mil ciento treinta reales. Y finalmente cinco cargas de tierra sembradas de trigo en la heredad que labra por arriendo el propio Tadeo Prieto de la pertenencia de Lucas Alonso vecino de esta ciudad, á condicion de que el rematante ha de satisfacer ó quedar de su cuenta la renta que deveniáguen en el presente año las cinco cargas de tierra, así como la contribucion que á estas correspondía regulados dichos frutos en mil quinientos cincuenta reales. Las personas que se interesen en su adquisicion comparecerán en los estrados de esta Audiencia en el día diez y ocho del próximo mes de Febrero de once á doce de su mañana en que ha de tener lugar el remate. Zamora 24 del Enero de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de su Sría., Ignacio Gestoso Alonso.